

CG288/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/184/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-57/2012.

Distrito Federal, 9 de mayo de dos mil doce.

**VISTO** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I.- Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución número CG347/2009, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisión del Valle de México, SA de CV., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa S.A. de C.V., identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados SCG/PE/CG/236/2009 y SCG/PE/PRD/CG/248/2009, la cual en su Considerando OCTAVO y resolutivo SEGUNDO, refieren respectivamente, lo siguiente:

*"OCTAVO. Que no obstante lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente fallo, en autos se encuentra acreditado que la Comisión de Quejas y Denuncias en sesión extraordinaria de veintinueve de junio del presente año, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 368, párrafo 8 en relación con el 364 del Código Comicial Federal, así como las tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

**PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL" y "RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR",** dictó medidas cautelares respecto de la difusión del promocional que refería a la edición de la revista *Vértigo* de veintiocho anterior, mismas que en la parte que interesa señalan, lo siguiente:

(...)

**TERCERO.-** Que en relación con la difusión del spot o promocional atribuible a la revista *Vértigo*, mismo que fue observado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, al cual se ha hecho referencia en el antecedente identificado con el numeral VIII del presente Acuerdo, debe decirse que esta autoridad tiene por acreditada su difusión por parte de la persona moral denominada *Televisión Azteca S.A. de C. V.*, concesionaria de las emisoras *XHDF-TV CANAL 13* y *XH1MT-TV CANAL 7*, en virtud de que ha sido detectado como parte del monitoreo realizado por este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con corte a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos con cuarenta y cinco segundos, conforme a lo siguiente:

**PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON**

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 13 XHDF-TV	k.29/06/2009 j - - -	07:15:35
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	07:47:57
CANAL 13 XHDF-TV, PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON	29/06/2009	08:35:07
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	09:22:45
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	12:07:10
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	15:52:53
CANAL 13 XHDF-TV	29/06/2009	16:47:45

**PROMOCIONAL VERTIGO PORTADA CALDERON**

CANAL	FECHA	HORA
XH1MT-TV CANAL 7	29/06/2009	13:52:58
XH1MT-TV CANAL 7	29/06/2009	14:10:38
XH1MT-TV CANAL 7	29/06/2009	16:26:11

En este sentido, se debe tener en consideración lo que resolvió en su momento la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto:

(...)

**PROMOCIONAL VÉRTIGO**

*En principio se observa al C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos aparentemente realizando un pronunciamiento, así como superpuesta en letras rojas y blancas la leyenda: "El Presidente Calderón le cumple a México", mientras una voz en off dice: "El Presidente Calderón le cumple a México..."*

*Posteriormente, la imagen cambia se aprecia al C. Felipe Calderón Hinojosa acompañado de diversos sujetos con vestimenta militar y superpuesta la frase: "esta semana.", y la voz en off que dice: "esta semana en Vértigo..."*

*Inmediatamente se observa la portada de una revista que contiene la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, sobre un vehículo militar acompañado de los CC. Guillermo Galván Galván y Mariano Francisco Saynez Mendoza, Secretarios de la Defensa y de la Marina, respectivamente, así como la frase: "EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN JUNTOS PODEMOS. EL PRESIDENTE LE CUMPLE A MÉXICO", mientras la voz en off dice: "En la lucha contra el crimen organizado no hay marcha atrás, ese es el compromiso del Presidente con los mexicanos y su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz del país". Posteriormente. Luego, se observa la imagen de la bandera nacional.*

*Por último, se observa sobre un fondo blanco en letras rojas la palabra "Vértigo", así como la dirección electrónica "[www.revistavertigo.com](http://www.revistavertigo.com)", y la voz en off concluye: "compra Vértigo hoy mismo".*

*De lo anterior, se obtiene que durante la secuela de imágenes que se observan en el promocional en cuestión, se aprecian elementos mediante los cuales se exaltan los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se denomina como "la lucha contra el crimen" y "su convocatoria a trabajar unidos para restablecer la seguridad y la paz en el país", lo que permite colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, se difunde propaganda que beneficia al Partido Acción Nacional distinta a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, por tanto ordenada por una persona distinta a dicha autoridad, proporcionando un beneficio indebido al instituto político en comento.*

*En este sentido, cabe precisar que si bien la línea editorial de la revista "Vértigo" es de corte político, lo cierto es que las imágenes y expresiones contenidas en el promocional antes detallado, difunden la imagen y los logros del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, actual presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo gobierno ha emanado del Partido Acción Nacional, lo que beneficia a dicho partido en detrimento del resto de los contendientes en el Proceso Electoral que transcurre y permite desprender a esta autoridad la presunta adquisición de propaganda electoral, a través de terceros para ser difundida a través de la televisión.*

*Al respecto, se estima que las probables infracciones a la normatividad electoral federal, que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de afectar el **principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del spot o promocional materia del presente asunto, presenta imágenes y expresiones que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*coinciden con los postulados de campaña del Partido Acción Nacional, para ser difundidas a través de un medio impreso (revista 'Vértigo').*

*(...)*

*Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que el texto del spot o promocional tal y como originalmente fue transmitido continúe surtiendo sus efectos, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la Resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.*

*En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es ordenar a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional, materia del presente asunto.*

*(...)*

*Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que las emisoras de radio y televisión difundan, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.*

*En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto, lo conducente es prohibir a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.*

*(...)*

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S. A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.*

**SEGUNDO.-** *Se ordena a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender **de inmediato** la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO del presente fallo.*

**TERCERO.-** *Se **prohíbe** a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.*

*QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales locales y municipales para notificar el contenido de presente Acuerdo."*

*En esa tesitura y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ambos del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1828/2009, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V. y, mismo que fue debidamente notificado el treinta de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos.*

*(...)*

*Así cabe referir que el primero de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de treinta de junio anterior, en el que el Apoderado Legal de Televisión Azteca, manifestó la inconformidad de su representada respecto del dictado de medidas cautelares ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.*

*Asimismo, se precisa que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral mediante oficios identificados con las claves STCRT/8228/2009 y DEPPP/STCRT/8301/2009, informó que del monitoreo de medios realizado en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección a su cargo, se advertía que la televisora denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V. continuó transmitiendo el promocional de referencia, aun cuando como se evidenció con antelación el día treinta de junio a las diez horas con cincuenta minutos se le notificó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se le ordenaba dejar de transmitir de forma inmediata el promocional multireferido ante el riesgo que con su difusión se vulnerara alguno de los principios rectores del Proceso Electoral de forma irreparable.*

*A efecto de evidenciar lo anterior, se insertan las siguientes tablas:*

**XHIMT-TV CANAL 7**

N°	CANAL	FECHA	HORA
1.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	13:50:34
2.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	14:09:49
3.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	15:14:21
4.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	16:19:00
5.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	18:15:01
6.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	19:13:07
7.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	21:44:11

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

8.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	22:31:22
9.	XHIMT-TV CANAL 7	30/06/2009	23:41:50
10.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	13:42:18
11.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	14:25:51
12.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	16:21:59
13.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	18:11:45
14.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	19:08:23
15.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:18:40
16.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	20:37:25
17.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:11:03
18.	XHIMT-TV CANAL 7	01/07/2009	21:25:23

**XHDF-TV CANAL 13**

N°	CANAL	FECHA	HORA
1	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	14:03:20
2.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	15:26:09
3.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	17:15:14
4.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	18:48:22
5.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	20:03:30
6.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	22:27:10
7.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:15:18
8.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:23:14
9.	XHDF-TV CANAL 13	30/06/09	23:43:46
10.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	05:55:32
11.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	07:11:49
12.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	08:21:54
13.	XHDF-TV CANAL 13	01/07/2009	11:37:44

*"En esa tesitura se considera que el contenido de los oficios antes referidos revisten el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende tienen valor probatorio pleno para acreditar la existencia y difusión de los promocionales a que aluden las tablas antes insertas.*

***En consecuencia, se considera que en el presente expediente existen elementos suficientes para estimar que la televisora denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. no acató de forma inmediata, la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, toda vez que como se evidenció con antelación en autos se encuentra acreditado que el Acuerdo de mérito fue notificado el 30 de junio del presente año a las diez horas con cincuenta minutos y no obstante ello, del monitoreo de medios realizado por esta autoridad se advierte que el mismo se continuó transmitiendo hasta el primero de julio del presente año, teniendo un total de 18 impactos más en el canal 7 y 13 en el canal 13.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*En esa tesitura, se considera que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) en relación con lo previsto en el 368, párrafo 8 y 364 del Código Federal Electoral, lo procedente es instaurar un procedimiento ordinario sancionador en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V. por el incumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares que aprobó la Comisión de Quejas y Denuncias en uso de sus atribuciones y en aras de que el proceso comicial federal electoral, en específico, los principios de legalidad y certeza no se conculcaran de forma irreparable.*

*Se considera que la anterior determinación encuentra sustento en lo dispuesto en el (sic) artículo (sic) 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que toda determinación de autoridad debe estar debidamente fundada y motivada, y toda vez que la conducta de la televisora denunciada constituye la posible actualización de una infracción distinta a la que fue llamada al presente procedimiento y con el fin de respetarle su derecho de audiencia y debida defensa, instáurese el procedimiento de mérito.*

*(...)*

*Con base en lo expuesto se considera que lo procedente es que se inicie un procedimiento sancionador ordinario de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., por el probable incumplimiento a un Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, es de precisarse, que se considera que la vía procedente es la antes referida porque el supuesto normativo que presuntamente se violentó no se encuentra dentro de los contemplados en el artículo 367 del Código Electoral Federal, numeral en el que se precisan las hipótesis de procedencia del especial sancionador.*

*(...)*

**RESOLUCIÓN**

*(...)*

**SEGUNDO.** *Se ordena iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V., por el probable incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el Considerando Octavo del presente fallo.*

*(...)"*

**II.-** Inconforme con la Resolución precisada en el resultando anterior, el doce de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación que fue tramitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, remitiéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias atinentes, el informe de ley respectivo, para su sustanciación y Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

**III.-** El recurso de apelación fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-215/2009, y turnado a la ponencia del C. Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.-** Mediante oficio numero SGA-JA-2233/2009, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día cinco de agosto de dos mil nueve, se notificó la sentencia de la misma fecha, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de apelación Identificado con el número de expediente SUP-RAP-215/2009, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

*ÚNICO. Se confirma en lo que fue objeto de la controversia, la Resolución CG347/2009 emitida el ocho de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral."*

**V.-** Mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350 párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1); 358; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 364 y 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el artículo 14, párrafo 1; 16; 27 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo con el número SCG/QCG/184/2009; iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario correspondiente; y emplazar a la persona moral Televisión Azteca S.A. de C.V, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación ordenada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VI.-** Por oficio número SCG/2825/2009, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se emplazó a la persona moral Televisión Azteca S.A de C.V., por conducto de su representante legal, notificándosele el Acuerdo mencionado en el Resultando anterior, el cual se tuvo por legalmente notificado el treinta y uno de agosto de dos mil nueve.



**VII.-** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el C. José Luis Zambrano Porrás, en su carácter de apoderado legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., por el que da contestación a la queja correspondiente y en el que formula las manifestaciones siguientes:

*"(...)*

*Previamente a esgrimir los alegatos que demuestran que Televisión Azteca S.A. de C.V. no incurrió en la infracción que se le imputa, se estima pertinente narrar los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*I.- Mediante oficio STCRT/8167/2009, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio vista (denunció) ante el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto el supuesto incumplimiento en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V. a las disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La supuesta infracción se sustentó en la transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, de promocionales de la Revista "Cambio" en los que se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México.*

*II.- Como consecuencia de la denuncia precisada en el apartado anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, dictó Acuerdo por virtud del cual, en lo que interesa, determinó:*

*1.- Ordeno formar y registrar el expediente respectivo con el número SCG/PE/CG/223/2009.*

*2.- En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente SCG/PE/CG/223/2009 guardan estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso SCG/PE/CG/218/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/PRD/221/2009, se decretó la acumulación de los mismos.*

*3.- En virtud de que del análisis del oficio STCRT/8167/2009, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se desprenden conductas consistentes en la presunta transgresión al COFIPE atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivada de la supuesta difusión de dos promocionales de televisión en los que se hace alusión a propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su calidad de Secretario del Consejo General de dicho Instituto (en adelante el **SECRETARIO**) ordenó girar oficio a Televisión Azteca, S.A. de C.V., entre otras personas, para que en un plazo de veinticuatro horas proporcionara diversa información relacionada con los promocionales materia de la denuncia.*

*4.- Se ordena dejar sin efectos el emplazamiento ordenado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil nueve, respecto del cual se proveerá lo conducente una vez que se cuente con elementos suficientes para la Resolución del asunto, para lo cual se estima pertinente realizar una investigación preliminar.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

5.- Por estimar que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad federal electoral, se ordena solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (en adelante simplemente LA COMISIÓN) adoptar las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados.

6.- Derivado de lo anterior, en sesión del veintinueve de junio de dos mil nueve, LA COMISIÓN emitió Resolución por virtud de la cual decretó medidas cautelares respecto de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo", en los siguientes términos:

**ACUERDO**

*PRIMERO.* Se ordena a las persona (sic) moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Cambio" identificado en el proveído de fecha veintinueve de junio del presente año, citado en antecedentes.

*SEGUNDO.- Se ordena a las persona (sic) moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., como medida cautelar, suspender de inmediato la transmisión del spot o promocional alusivo a la revista "Vértigo" identificado en términos de lo señalado en el Considerando TERCERO del presente fallo.*

*TERCERO.- Se prohíbe a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión del presente Acuerdo y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

*CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo notifique personalmente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C. V. el contenido del presente Acuerdo, así como a todos los concesionarios de radio y televisión.*

*QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se auxilie de las autoridades federales, locales y municipales para notificar el contenido del presente Acuerdo.*

El miércoles treinta de junio de dos mil nueve, se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C. V. la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la COMISIÓN por virtud del cual se decretaron las medidas cautelares antes transcritas.

III.- En relación con la medida cautelar decretada por la COMISIÓN, referida en el apartado anterior, cabe destacar:

1.- La medida cautelar en cuestión se dictó dentro de la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores identificados con los siguientes números de expediente:

- A.- SCG/PE/CG/218/2009
- B.- SCG/PE/PRD/221/2009

C.- SCG/PE/CG/223/2009

2.- Lo que originó la tramitación de los procedimientos administrativos especiales sancionadores identificados con los números de expediente SCG/PE/CG/218/2009, SCG/PE/PRD/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009, fue la transmisión de promocionales de la Revista CAMBIO.

3.- La medida cautelar que nos ocupa se dictó con motivo de la transmisión de promocionales de la REVISTA CAMBIO y no obstante eso dicha medida cautelar también pretendió abarcar la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo, a pesar de que al dictarse la misma aún no se había iniciado procedimiento alguno en contra de Televisión Azteca, S.A de C.V., vinculado con la difusión de los spots de la Revista Vértigo.

En efecto:

A.- El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, presentó la vista (denuncia) ante el SECRETARIO, relacionada con la transmisión de spots de la Revista Vértigo el día veintinueve de junio de dos mil nueve, esto es, en la misma fecha en que se dictaron las medidas cautelares que nos ocupan.

B.- El SECRETARIO ordenó dar inicio al procedimiento sancionador respectivo en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil nueve.

C. - No fue sino hasta el primero de Julio de dos mil nueve, en que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C. V. al procedimiento que se instaura en su contra con motivo de la transmisión de spots de la Revista Vértigo.

IV.- Lo expuesto en el apartado III anterior resulta relevante si se toma en consideración que de conformidad con el COFIPE y la Ley Quejas y Denuncias del IFE, las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, cuando hay una investigación en curso.

De esta manera, si las medidas cautelares relativas a la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo se dictaron sin que hubiere una investigación en curso, es evidente que las mismas tienen un origen ilegal y por lo mismo no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.

Expuesto lo anterior, mi parte formula los siguientes:

ALEGATOS

#### I.- INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

La garantía de seguridad jurídica consignada en los artículos 16 Constitucionales, comprende, entre otras, las garantías de fundamentación y motivación y de competencia.

La competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*Es evidente que las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN se dictaron en violación de lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, así como lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a continuación se demuestra.*

*Los artículos 52, párrafo 1, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4 del COFIPE, establecen:*

*"Artículo 52*

*1.- El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos caso el Consejo deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código..."*

*"Artículo 368*

*...*

*8.- Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 (sic) de este Código":*

*Debe aclararse que la remisión que el anterior precepto legal realiza, debe entenderse referida al diverso artículo 365, párrafo 4 del COFIPE, que prevé:*

*"Artículo 365*

*...*

*4.- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código".*

*Por ser relevante para la Resolución de este asunto, resulta pertinente recurrir al contenido de las Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008, en los que se recurren Resoluciones emitidas por la COMISIONES vinculados con medidas cautelares relativas a la suspensión de la difusión de propaganda política en televisión.*

*Entre otros de los agravios que se analizaron en los expedientes SUP-RAP58/2008 y SUP-RAP-64/2008, y sobre los cuales se pronunció el Tribunal Electoral, se comprendió aquel que se hizo valer por los recurrentes, por el que alegaban que la única autoridad facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral en radio y televisión, atendiendo a lo previsto por el artículo 52 del COFIPE, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Sobre el tema de referencia, el Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, y sobre el particular se asentó lo siguiente:*

*"... Tales preceptos relacionados con el artículo 52, que otorga la atribución de suspender las transmisiones en radio y televisión de promocionales de contenido propagandístico político-electoral, conducen a sostener que a quien corresponde la facultad originaria para dictar esa medida cautelar, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, es al Consejo General.*

*...*

*Sin embargo, tal situación en modo alguno significa que dicha potestad deba ejercerla de manera exclusiva, en tanto que la atribución que tiene para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador que se inste por violaciones a las normas relacionadas con transmisiones en radio y televisión, no obsta para que mediante una interpretación funcional de los preceptos en análisis se puede concluir que tal facultad también se estableció a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que por participar en la tramitación del procedimiento sancionador se encuentra en posibilidad de dictar la medida cautelar de manera inmediata, a fin de hacer cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social.."*

*Fueron precisamente los anteriores argumentos, los que dieron lugar a la tesis emitida por el Tribunal Electoral, con el rubro "COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL".*

*Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la suspensión de propaganda electoral puede decretarse tanto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral como por la Comisión de Quejas y Denuncias, también es cierto que, según el propio Tribunal Electoral, la competencia para decretar dichas medidas únicamente puede ejercerse por la COMISIÓN en los procedimientos sancionadores especiales que se inician a petición de parte no así respecto de aquellos que se instauran de oficio.*

*En efecto, al resolverse los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-58/2008 (foja 62) y SUP-RAP-64/2008 (fojas 70 y 71), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también sostuvo:*

*"Desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2, 3 y 4, del propio Código mencionado, en los cuales se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.*

*Ello, porque siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas transgresoras, adquiere justificación que sea el máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar, en razón de la jerarquía existente, y de la transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*Así, en el supuesto apuntado, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empeñar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas; esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.*

*En efecto, a través de ese mecanismo se salva que una decisión legalmente adoptada sea cuestionada, en forma tal, que lejos de impedir la producción de un daño, se cause una lesión mayor al que se pretende evitar..."*

*Lo antes expuesto pone de manifiesto la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la COMISIÓN respecto de la Revista Vértigo, por lo siguiente:*

*1.- Como se expuso con anterioridad, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-58/2008** y **SUP-RAP-64/2008** el Tribunal Electoral determinó que en; los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, la única autoridad competente para decretar la suspensión de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión es, por disposición del artículo 52 del ordenamiento jurídico invocado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a propuesta fundada y motivada de la COMISIÓN: Como ya se precisó, el Tribunal Electoral arribó a esa conclusión, pues consideró que de esa manera se evitaba que al dictarse medidas cautelares como las que nos ocupan, se produjeron dudas sobre la imparcialidad de los órganos que integran al Instituto Federal Electoral.*

*2.- La medida cautelar que supuestamente infringió o incumplió Televisión Azteca, S.A. de C.V. se dictó sin que hubiere una investigación en curso.*

*Suponiendo sin conceder que fuera permisible decretar medidas cautelares sin que exista una investigación en curso, es evidente que en tal supuesto, por mayoría de razón, correspondería al Consejo General del Instituto Federal Electoral decretadas y no a la COMISIÓN.*

*3.- En la especie, la medida cautelar que nos ocupa fue decretada por la COMISIÓN sin que contara con facultades para ello, habida cuenta que dentro de su esfera competencial no se comprende el ejercicio de dicha facultad, en el supuesto indicado.*

*De esta manera si las medidas cautelares en cuestión provienen de una autoridad que carecía de competencia para decretarlas, no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.*

**II.- LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DICTARON SIN QUE HUBIERE INVESTIGACIÓN EN CURSO.**

*Como ya se dijo, una interpretación conjunta de los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, permite afirmar que las autoridades electorales únicamente pueden decretar las medidas cautelares que dichos ordenamientos legales prevén, **cuando hay una investigación en curso.***

*En la especie, suponiendo sin conceder que se estimara, sin fundamento, que la COMISIÓN cuenta con facultades para decretar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, ello resultaría indiferente para de cualquier manera concluir que las medidas cautelares que dicha COMISIÓN decretó*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*respecto de la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo son ilegales, habida cuenta que es evidente que al decretar las medidas cautelares que nos ocupan, la COMISIÓN violó en perjuicio de mi representada lo previsto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo 4 de la Ley Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia.*

*Lo anterior es así, pues con motivo de las medidas cautelares en cuestión se ordenó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la suspensión de la difusión de promocionales alusivos a las revistas comercialmente conocidas como "Cambio" y "Vértigo":*

*Respecto de la suspensión de las transmisiones aludidas, cabe destacar lo siguiente:*

*- La suspensión de los promocionales alusivos a la revista Cambio derivó del Procedimiento Especial Sancionador, tramitado con el número SCG/PE/CG/223/2009, instaurado de oficio en contra de Televisión Azteca, S.A. de C. V., entre otras personas morales.*

*- A diferencia de lo que aconteció con la revista Cambio, la suspensión de los promocionales alusivos a la revista Vértigo se decretó por la COMISIÓN, sin que previamente a ello, se hubiere iniciado un procedimiento o investigación, y en el supuesto de que dicha investigación o procedimiento se hubiere iniciado, Televisión Azteca, S.A. de C. V. no fue notificado de diligencia alguna ni emplazado a algún procedimiento.*

*- En efecto, de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, se advierte que la COMISIÓN decreta las medidas cautelares respecto de la revista Vértigo, sin que siquiera mediara petición del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como lo previene el artículo 368, párrafo 8 del COFIPE.*

*Lo que origina que se aborde el análisis de los promocionales de la revista Vértigo y que se decrete la suspensión de los mismos, es lo que se expresa en el numeral VIII del capítulo de antecedentes de la RESOLUCIÓN RECLAMADA (foja 21), que es del tenor literal siguiente:*

*"VIII.- Asimismo, en la sesión referida en el numeral que antecede se dio cuenta de la difusión de un promocional en televisión alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido visual y auditivo se describe a continuación..."*

*En cuanto a lo anterior, no se precisan las razones por las que se dio cuenta con el promocional de la revista Vértigo; ni quién de los integrantes de la Comisión dio cuenta con el mismo. Es decir, la COMISIÓN decretó las medidas cautelares que nos ocupan, oficiosamente y sin sustento legal alguno, habida cuenta que:*

*- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que mediara solicitud del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*- Dichas medidas cautelares se dictaron sin que se hubiere dado inicio a procedimiento o investigación algunos.*

*- Es decir, es incontrovertible la legalidad de las medidas cautelares que se decretaron respecto de la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo, por violación a lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 8 del COFIPE y 13, párrafo de la Ley de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su inobservancia, y por lo mismo no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.*

**III.-INCOMPETENCIA DE LA COMISIÓN.**

*Como ya se dijo, el artículo 16 constitucional contiene y consigna los derechos públicos consistentes en la garantía de seguridad jurídica, que a su vez comprende las específicas de legalidad, fundamentación y motivación y **competencia**. Estos derechos que son comunes a todos los gobernados, personas físicas o morales, y alcanzan en su obligatoriedad a todas y cada una de las autoridades del país.*

*La competencia es una condición presupuestal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz, y alude en un sentido jurídico general a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.*

*La Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema — origen de la existencia, **competencia** y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquellos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder.*

*El orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas a favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponda a otra autoridad.*

*En términos del Cuarto Considerando y tercer resolutivo de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve la COMISIÓN decreta la medida cautelar, consistente en la prohibición a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión de dicha Resolución y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no es esas materias.*

*El proceder anotado, resulta violatorio de la garantía de competencia que consagra el artículo 16 constitucional, en tanto que:*

*1.- Las medidas cautelares, según los artículos 368 del COFIPE y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se decretan respecto de actos concretos, que son materia de un procedimiento sancionador.*

*2.- La facultad para decretar medidas cautelares que tanto el COFIPE como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral confieren a la COMISIÓN, no autorizan a ésta, dado la naturaleza de dichas medidas precautorias, a dictar medidas generales con efectos hacia el futuro. En efecto, las medidas cautelares, se insiste, deben estar referidas a actos concretos y a personas determinadas.*

*3.- No obstante lo anterior, en términos del cuarto considerando y tercer resolutivo de la Resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, la COMISIÓN, bajo la denominación de medidas cautelares, ordena la prohibición a todas las emisoras de radio y televisión la difusión, a partir de la emisión de dicha Resolución y hasta el día seis de julio del presente año, de cualquier propaganda comercial con contenido político electoral correspondiente a revistas especializadas o no en esas materias.*



*4.- Es evidente que el proceder anotado es manifiestamente violatorio del artículo 16 constitucional, pues la determinación de la COMISIÓN es general y versa sobre el futuro, es decir, se trata de una determinación que bajo la denominación de medida cautelar, pretende reglamentar los actos de todos los radiodifusores y todos los actos que mi representada hiciera en lo futuro sin establecerse claramente las reglas de aplicación de dichas medidas a casos que por inciertos serían difíciles de prever, lo cual resulta además de viola tono de la garantía de referencia, de sustento jurídico alguno, de tal suerte que no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C. V. incurrió en infracción alguna como se pretende establecer en este procedimiento.*

*IV. En términos de la Resolución dictada al resolver los procedimientos relativos a la transmisión de promocionales de la Revista Vértigo (RESOLUCIÓN CG347/2009), el Consejo General desestimó las denuncias respectivas por considerar que los hechos denunciados no resultaban violatorios de las disposiciones legales aplicables en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral, ni que se trataba de imputaciones graves que vulnerarán los principios rectores de la función electoral, es decir, se determinó que no existía un derecho susceptible de tutelarse, de tal suerte que no puede ahora pretenderse sancionar a mi representada por haber transmitido dichos promocionales pues ello no violentó derecho alguno.*

*La RESOLUCIÓN SC347/2009, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-215/2009 el día cinco de agosto de dos mil nueve, porque consideró que la publicidad de la revista "Vértigo" transmitida por mi representada no contenía propaganda electoral, lo que comprueba la ilegalidad de las medidas cautelares.*

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:*

#### **P R U E B A S**

*1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores que a continuación se relacionan:*

*A. - SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.*

*B. - SCG/PE/CG/218/2009*

*C. - SCG/PE/PRD/221/2009*

*D. - SCG/PE/CG/223/2009*

*Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprende la escritura pública número 48, 280 cuarenta y ocho mil doscientos ochenta, otorgada ante el Notario Público número 227 doscientos veintisiete del Distrito Federal, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.*

*2.- La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representada.*

*(...)"*

**VIII.-** Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Instituto, se puso a disposición de la parte denunciada el expediente de referencia para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese, entregando los alegatos correspondientes en tiempo y forma por conducto de su apoderado legal.

**IX.-** Mediante proveído de fecha nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.-** Que el Proyecto de Resolución fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de 2012 de fecha veinte de enero de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**XI.-** Con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la Resolución CG30/2012, a través de la cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente SCG/QCG/184/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los siguientes términos:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

***PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución, se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V., la siguiente multa:*

Concesionaria	Emisora	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	Sanción equivalente en pesos
Televisión Azteca S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	41,935.484	\$ 2'298,064.52

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Concesionaria	Emisora	Sanción en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal	Sanción equivalente en pesos
	XHIMT-TV Canal 7	58,064.516	\$ 3'181,935.48
Total		100,000	\$ 5'480,000

**TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el punto resolutivo anterior, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legítima notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.-** En caso de que la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXO.-** *Notifíquese en términos de ley.*

**SÉPTIMO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

*(...)*"

**XII.-** Inconforme con la Resolución señalada en el resultando anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**XIII.-** Con fecha cinco de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-57/2012, en contra de la Resolución del Consejo General referida en el resultando X que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

*"(...)*

**RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se revoca la Resolución CG30/12012, pronunciada el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expuesto en esta sentencia y para los efectos que se precisan en el último punto considerativo.*

*(...)*"

**XIV.-** Por proveído de fecha cinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*"(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Ricardo Arguello Ortiz, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-57/2012, para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO.- Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución número CG30/2012, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/184/2009, dictada con fecha veinticinco de enero de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto; a efecto de que se declare infundado dicho procedimiento en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., conforme a lo expuesto por el propio órgano jurisdiccional electoral en la sentencia de mérito; en tal virtud, con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, emítase el proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre, posterior a la emisión del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----*

*(...)"*

**XV.-** En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-57/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, con carácter de Urgente, celebrada el 07 de mayo de 2012, por votación unánime del Consejero Electoral Dr. Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **ANTECEDENTES**

**SEGUNDO.** Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-57/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

*"(...)*

### ***SEXTO. Estudio de fondo.***

*En principio, es necesario precisar que, por cuestión de método, se analizarán en primer término los argumentos dirigidos a cuestionar la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para dictar las medidas cautelares cuyo supuesto incumplimiento dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario de donde deriva el fallo cuestionado.*

*La apelante aduce que la Resolución combatida es violatoria de lo previsto en el numeral 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, que comprende las garantías de fundamentación, motivación y de competencia.*

*Al respecto señala, en esencia, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-58/2008 y SUPRAP-64/2008, sostuvo que las medidas cautelares por las que se ordene la suspensión de propaganda electoral pueden decretarse tanto por el Consejo General, como por la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Federal Electoral, pero determinó que la competencia para decretarlas únicamente puede ejercerse por la citada Comisión dentro de los procedimientos sancionadores especiales que se inician a petición de parte, no así respecto de aquéllos que se instauran de oficio.*

*En ese sentido, la recurrente considera que es ilegal la Resolución impugnada, puesto que la multa impuesta en la misma deriva del supuesto incumplimiento a las medidas cautelares decretadas el veintinueve de junio de dos mil nueve, por la Comisión de Quejas y Denuncias, y éstas, a su vez, de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio y no a instancia de parte, tal como lo prevén los artículos 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*Asimismo, sostiene que en el procedimiento de origen, quien propuso las respectivas medidas cautelares fue el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de las vistas que dio a la Secretaría General, ambos del Instituto Federal Electoral, de los hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral, mientras que quien las emitió fue la aludida Comisión, sin que ésta contara con facultades para ello, es decir, que tal órgano era incompetente para decretarlas, lo cual asegura hizo valer ante este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación registrado con la clave de expediente SUP-RAP-204/2009, mismo que fue desechado por haber cesado los efectos de las referidas medidas cautelares.*

*De igual forma, sostiene el apelante que al comparecer como denunciado al procedimiento SCG/QGC/184/2009, nuevamente argumentó tal circunstancia, pero en la Resolución impugnada, que afirma es ilegal por carecer de exhaustividad, no se analiza ni existe pronunciamiento alguno, por parte de la responsable, que sustente la competencia de la mencionada Comisión para decretar las medidas cautelares en comento, ni respecto de los argumentos que Televisión Azteca, S.A. de C.V. formuló al respecto, sustentados en lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de apelación antes señalados, en los que, entre otras cosas, se estableció una distinción respecto de aquellos casos en los que tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General, podrían decretar tales medidas, a fin de evitar cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar los órganos del Instituto Federal Electoral.*

*Por último, señala que la autoridad responsable dejó de considerar el criterio que sostuvo esta Sala Superior respecto del artículo 52 del Código de la materia, según el cual, el Consejo General es el único facultado para dictar medidas cautelares en aquellos procedimientos iniciados de oficio, lo que en su concepto pone de manifiesto la ilegalidad de dicha medida cautelar, por haberse emitido por una autoridad incompetente para tal efecto y, por ende, el procedimiento del que emana la Resolución recurrida tiene un vicio de origen.*

*Este órgano jurisdiccional estima que son **substancialmente fundados** los anteriores motivos de inconformidad.*

*Para estar en la posibilidad de dar respuesta a la cuestión planteada por la recurrente, es menester señalar lo siguiente:*

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible concluir que en materia de radio y televisión, el dictado de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral, constituye una facultad originaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en ciertos casos puede ejercer también la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo que se expondrá más adelante.*

*En relación al procedimiento en el que se deben conocer las infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, el accionante sostiene que en el artículo 52 del Código Electoral Federal, hace una remisión al artículo 367 del propio ordenamiento, en el cual se regula el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que puede concluirse que para la medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral, resulta aplicable, precisamente, el aludido procedimiento especial.*

*Ahora bien, a partir de la naturaleza de la propaganda en cuestión, así como de la circunstancia de que, por una parte, debe garantizarse un equilibrio entre el ejercicio pleno de la libertad de expresión y la protección de ciertos bienes jurídicos frente a las estrategias propagandísticas desplegadas en cualquier tiempo por los partidos políticos, y por otro, que las medidas cautelares implican la precalificación sobre una determinada conducta propagandística y la limitación de un derecho no restituible; de que el legislador federal concentró en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la facultad de decretar las medidas cautelares y la de decidir sobre el fondo del asunto.*

*Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 52 del Código Electoral Federal, resulta aplicable a las medidas cautelares que se dictan con motivo de la suspensión de las transmisiones en radio y televisión de los promocionales de propaganda política o electoral, porque si bien el precepto en cita, remite a las disposiciones donde se regula el Procedimiento Especial Sancionador, el cual se insta durante los procesos electorales, tal situación de ninguna manera puede ser interpretada, en el sentido de que únicamente durante el desarrollo de los procesos comiciales, es posible que el Consejo General determine sobre la suspensión de promocionales en radio y televisión, en virtud de que se trata de una medida cautelar específica que no se encuentra condicionada en sus dimensiones de realización, a la temporalidad del Procedimiento Especial Sancionador.*

*Considerar lo contrario, significaría admitir que fuera de los procesos electorales no existe una medida cautelar específica como es la consistente en la orden de suspender la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral.*

*Esto es, equivaldría a sostener que cuando no se encuentra en curso un proceso comicial, sólo existe una atribución indeterminada en cuanto a su sentido y alcances concedida a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, lo que a su vez conduciría, en concepto del apelante, a considerar que la mencionada Comisión únicamente está facultada para decretar cualquier medida cautelar respecto de propaganda presuntamente ilegal, pero no necesariamente la de suspender su difusión, conclusión a la que el recurrente arriba, a partir de que el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal Electoral, no especifica la clase y modalidades de las medidas cautelares que se pueden adoptar.*



*En cambio, si la remisión contenida en el artículo 52 del ordenamiento invocado, se entiende referida a las medidas cautelares, entonces, es dable concluir que la suspensión de las transmisiones a la que alude tal dispositivo, es el remedio institucional para hacer frente a la propaganda política o electoral difundida por radio o televisión.*

*Por otro lado, del examen del escrito de demanda se aprecia que el recurrente impugna las medidas cautelares adoptadas en el Acuerdo pronunciado el veintinueve de junio de dos mil nueve, haciendo depender su ilegalidad de la circunstancia de haber sido dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando el único órgano facultado para decretarla, desde su perspectiva, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues afirma que, en relación a la medida cautelar prevista en el invocado precepto legal, se contiene una excepción sobre la competencia del órgano a quien corresponde adoptarla, por tanto, debe ser el Consejo General quien debe resolver si procede ordenar la suspensión de la difusión, en radio y televisión, de promocionales de contenido propagandístico político o electoral.*

*De esta forma, la litis en el presente caso se reduce a dilucidar si la mencionada Comisión tiene atribuciones para ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de naturaleza apuntada o si, por el contrario, el único autorizado por la ley para hacerlo, es el máximo órgano de dirección del Instituto.*

*Para la solución del problema que nos ocupa, es necesario atender al marco normativo aplicable, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en el caso, encuentran relación con el tema planteado por la apelante.*

*Al respecto, los artículos 104, 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 109, 114, 115, 116, párrafos 2,3 y 4 y 118, párrafo 1, incisos h) y w), del ordenamiento legal invocado, establecen lo siguiente:*

***"Artículo 104***

- 1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

***Artículo 105***

- 1. Son fines del Instituto:*
  - a) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de*

*otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

- 2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

**Artículo 109**

- 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

**Artículo 114**

- 1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.*
- 2. Para la preparación del Proceso Electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.*

**Artículo 115**

- 1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.*
- 2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.*
- 3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.*

4. *Las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.*
5. *En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.*

#### **Artículo 116**

1. *El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.*
2. *Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.*
3. *Para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.*
4. *Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.*

#### **Artículo 118**

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;*

*w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;*

*De los trasuntos preceptos se advierte que:*

*El Instituto Federal Electoral al ser responsable de organizar las elecciones, debe regir todas sus actividades por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; teniendo entre sus diversos fines, el de garantizar a los partidos políticos el ejercicio de los derechos que en materia de radio y televisión les otorga la Constitución General de la República.*

*El Consejo General como su órgano superior de dirección, tiene la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que los citados principios, guíen todas las actividades del Instituto.*

*Dentro de las facultades del Consejo General destacan, la de vigilar que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos del propio Código.*

*A partir del inicio del Proceso Electoral Federal, el mencionado Consejo debe sesionar por lo menos una vez al mes; y fuera de ese tiempo se reúne en sesión ordinaria cada tres meses, aunque también puede hacerlo en sesión extraordinaria a convocatoria de su Presidente cuando éste lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros o de los representantes de los partidos políticos; para sesionar válidamente, es menester que se encuentren presentes la mayoría de sus integrantes, y en caso contrario, la sesión tendrá lugar a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.*

*El Consejo General para el mejor desarrollo de sus actividades puede integrar comisiones temporales, en adición a las comisiones permanentes con las que cuenta, encontrándose entre estas últimas, la Comisión de Quejas y Denuncias.*

*Por otra parte, los artículos 51 y 52, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:*

**"Artículo 51**

1. *El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:*
  - a) *El Consejo General;*
  - b) *La Junta General Ejecutiva;*
  - c) *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;*
  - d) *El Comité de Radio y Televisión;*

- e) *La Comisión de Quejas y Denuncias; y*
- f) *Los vocales ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.*

#### **Artículo 52**

1. *El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

*De los preceptos transcritos se obtiene que:*

*El Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales, estos últimos tendrán funciones auxiliares en esa materia.*

*El Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que sea violatoria del Código, para lo cual debe cumplir con los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del propio Código Electoral Federal.*

*Los diversos artículos 356, 365, párrafo 4, 367 y 368, párrafos 1, 2, 5, inciso b), y 8, del citado ordenamiento legal, atinentes al procedimiento sancionador, establecen:*

#### **"LIBRO SÉPTIMO**

*De los regímenes sancionadores electoral y disciplinario interno.*

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

*Del procedimiento sancionador*

#### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 356**

1. *Son órganos competentes para la tramitación Y Resolución del procedimiento sancionador:*

- a) *El Consejo General;*
  - b) *La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
  - c) *La Secretaría del Consejo General.*
2. *Los consejos y las Juntas Ejecutivas, Locales y Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 371 de este Código.*
  3. *La Comisión mencionada en el inciso b) del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el Reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo.*

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### ***Del procedimiento sancionador ordinario***

##### ***Artículo 365***

4. *Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.*

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### ***Del Procedimiento Especial Sancionador***

##### ***Artículo 367***

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
  - a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
  - b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

**Artículo 368**

1. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*
2. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*
5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

8. *Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 (sic) de este Código.*

*Los anteriores numerales se encuentran ubicados en el Libro Séptimo "De los regímenes sancionador electoral y disciplinario", Título Primero "De las faltas electorales y su sanción", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprende que:*

*En términos de lo establecido en el Capítulo Segundo "Del procedimiento sancionador. Disposiciones Generales", son órganos competentes para la tramitación y Resolución del procedimiento sancionador, el Consejo General; la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría General del Consejo; y, los consejos y Juntas Ejecutivas, Locales y Distritales, quienes en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, con la salvedad establecida en el propio ordenamiento legal.*

*Es importante reiterar que, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto "Del Procedimiento Especial Sancionador", la Secretaría del Consejo instruirá este procedimiento entre otros casos, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, en materia de radio y televisión.*

*Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda electoral que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

*En el evento de que se admita la denuncia, y la Secretaría considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado, para que proceda en los términos establecidos en el artículo 364 (sic) del propio Código.*

*Es oportuno precisar que la remisión que en el artículo 367, párrafo 8, del Código Electoral Federal, se hace al diverso 364 del propio cuerpo normativo, debe entenderse referida al artículo 365, párrafo 4, del propio ordenamiento legal en mención, en virtud de en este último dispositivo se contiene la regulación correspondiente a las medidas cautelares.*

*En ese sentido, el aludido artículo 365, párrafo 4, del Código sustantivo en cita, establece que dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o la denuncia, la Secretaría valorará si deben dictarse medidas cautelares, y de ser así, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código.*

*Ahora bien, de lo expuesto en párrafos precedentes se obtiene, que el Procedimiento Especial Sancionador, que se distingue por la celeridad en su tramitación, tiene lugar para conocer, entre otras, sobre denuncias relacionadas con violaciones a las normas que regulan la materia de radio y televisión.*

*Ello se entiende, en función a la necesidad que surge de resolver con la mayor prontitud e inmediatez, aquellas denuncias sobre actos que entrañan violación a las disposiciones estrechamente vinculadas con infracciones que pueden vulnerar el principio de equidad y que de no atenderse con la celeridad y eficacia que requieren, pueden producir efectos perniciosos para los actores políticos afectados por conductas contrarias a la ley.*

*En ese sentido, resulta evidente que en tratándose de la vulneración de las normas que regulan la materia de radio y televisión, con independencia del estadio o momento en que éstas se denuncien, según tengan lugar dentro o fuera de un Proceso Electoral, es legalmente posible decretar medidas cautelares cuando se justifique su dictado, con el objeto de i evitar que se continúe cometiendo una infracción, y al propio tiempo, impedir que se causen daños irreparables o se sigan violentado los principios y bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal y el Código citado.*

*De conformidad con los artículos 49, 51 y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo tocante a las disposiciones que regulan la materia de radio y televisión, corresponde al Instituto atender las quejas y denuncias por violación a las normas aplicables, determinando, en su caso, las sanciones aplicables, y en relación*



*a éstas, se advierte que intervienen en su trámite y Resolución, el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Secretaría del Consejo General.*

*Asimismo, el Código Electoral Federal en su artículo 49, párrafo 6, confiere al Consejo General la facultad de resolver los procedimientos sancionadores que se instauren por violaciones a las normas de radio y televisión, y en su artículo 52, le otorga la atribución de ordenar la suspensión de las transmisiones de propaganda política o electoral, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, estableciendo en forma expresa, que para ello, debe cumplir con los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del propio Código Electoral Federal.*

*Ahora bien, la remisión que realiza la disposición en comento, se encuentra dentro del Procedimiento Especial Sancionador -dado que éste se regula en el capítulo cuarto, título primero del Libro Séptimo del Código Electoral sustantivo-, el cual se insta para conocer, entre otras, de las infracciones relacionadas con las transmisiones en radio y televisión de propaganda política o electoral.*

*Dentro de la sistematización de los preceptos atinentes a las medidas cautelares, debe tomarse en cuenta, que en torno a éstas, el artículo 368, párrafo 8, del Código Comicial Federal, hace una nueva remisión, que se entiende referida al artículo 365, párrafo 4, por ser el que en el propio cuerpo normativo corresponde, dado que es ahí donde se regulan.*

*De conformidad con lo preceptuado en el invocado artículo 365, párrafo 4, cuando a partir de la revisión de la queja o denuncia, la Secretaría del Consejo General estime que "deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas lo conducente...".*

*De esa suerte, por una parte se tiene que, en tanto el artículo 52 del Código Federal comicial, determina que es el Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio y televisión, y por otro lado se obtiene, de acuerdo con las dos remisiones que al efecto se contemplan -en el propio artículo 52 y en el 368, párrafo 8-, que el órgano a quien corresponde decretar esa medida cautelar es a la Comisión mencionada.*

*Para desentrañar la aparente dificultad que existe en torno a la autoridad a quien compete dictar la medida cautelar en cuestión, nuevamente debe atenderse a una interpretación sistemática, la cual permite dar sentido a ambas disposiciones, sin que alguna de ellas excluya a la otra, dado que siempre debe partirse del criterio racional del legislador en la confección de las normas.*

*Así, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos en su totalidad, el Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión, entre otros órganos, a través del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias.*

*Tales preceptos, relacionados con el artículo 52, que otorga la atribución de suspender las transmisiones en radio y televisión de promocionales de contenido propagandístico político-electoral, conducen a sostener que, como ya se dijo, a quien corresponde la facultad originaria para dictar esa medida cautelar, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, es al Consejo General.*

*Por tanto, es posible sostener que el máximo órgano de dirección del Instituto tiene la aludida facultad originaria para dictar la apuntada medida cautelar, en razón de su competencia para conocer de las infracciones y aplicar las sanciones que en su caso correspondan.*

*Empero, tal situación en modo alguno significa que dicha potestad deba ejercerla de manera exclusiva, en tanto que la atribución que tiene para conocer y resolver del Procedimiento Especial Sancionador que se inste por violaciones a las normas relacionadas con transmisiones en radio y televisión, no obsta para que mediante una interpretación funcional de los preceptos en análisis, se pueda concluir que tal facultad también se estableció a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que por participar en la tramitación del procedimiento sancionador — artículo 356-, se encuentra en posibilidad de dictar la medida cautelar de manera inmediata, a fin de hacer cesar violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social.*

*En efecto, el Instituto Federal Electoral cumple las funciones que constitucional y legalmente tiene a su cargo, por conducto' de los órganos que tiene dentro de su estructura, y al respecto, la propia ley determina que en materia de radio y televisión, ejerce sus atribuciones, por medio de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual es uno de los órganos competentes que intervienen en la tramitación y Resolución de los procedimientos sancionadores.*

*Esa intervención que la norma establece a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, se encuentra prevista para el dictado de las medidas cautelares necesarias, a fin de hacer cesar los actos o hechos que presuntamente constituyan una infracción a la ley, y evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación a los principios rectores de la materia o la vulneración de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.*

*De esa forma, se desprende que dentro de la .sistemática y la funcionalidad normativa, se dividen las funciones de los órganos que deben instrumentar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, dejando las determinaciones urgentes, a través*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*de una facultad legalmente establecida, a cargo de la mencionada Comisión, en virtud de que previsión de mérito, debe adoptarse de manera inmediata, y la decisión final al Consejo General.*

*Luego, si se toma en consideración que se trata de una Resolución provisional que además debe dictarse con la mayor celeridad, se comprende que el legislador, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y buscando que satisfagan de la manera más eficaz y efectiva la finalidad para la cual son creadas, haya determinado dejar tal atribución a favor de la aludida Comisión.*

*En esas condiciones, cobra congruencia la remisión que hace el propio Código, al establecer que la suspensión de las transmisiones en los señalados medios de comunicación, debe realizarse cumpliendo los requisitos y observando los procedimientos previstos en el capítulo cuarto, Título primero, Libro Séptimo, donde a su vez se hace un envió al diverso artículo 365, párrafo cuarto, en el que en forma expresa se señala, que cuando la Secretaría General del Consejo estime que deben dictarse medidas cautelares, se lo propondrá a dicha Comisión, para que, en un plazo de veinticuatro horas, ésta resuelva lo conducente.*

*Efectivamente, la sistemática y funcionalidad de las normas en examen, permite arribar a la conclusión, que en lo tocante a las referidas medidas cautelares, el Consejo General es quien cuenta con la facultad originaria para decretarlas, y que por virtud de una disposición legal expresa, esa potestad también puede ser ejercida por la Comisión de Quejas y Denuncias, órgano que, derivado de su participación en el procedimiento de que se trata, se encuentra en posibilidad de dictarlas de manera inmediata, ya que esta clase de provisiones, por su naturaleza, deben ser adoptadas con la celeridad debida, con el propósito de lograr la satisfacción del fin para el cual son creadas; esto es, cesar las violaciones que pudieran traer como consecuencia la irreparabilidad de un derecho, o la trasgresión al orden público y al interés social.*

*Ello, porque según se vio, el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente hace referencia a la competencia originaria del órgano superior de dirección del Instituto para decretar medidas provisionales, como es la apuntada, sin menoscabo de que ésta también pueda determinarse por la Comisión de Quejas y Denuncias, en virtud de las facultades establecidas a su favor; además, porque la finalidad que tienen las medidas cautelares, per se, no cambia por el simple hecho de que se decreten respecto de cierta materia, ya que siempre buscan hacer cesar una violación y evitar la irreparabilidad del derecho discutido en el proceso o procedimiento en el que se decide su adopción.*

*Así, las medidas cautelares pueden dictarse tanto por el 'Consejo General como por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, cualquiera de las dos autoridades señaladas tiene atribuciones expresas para acordar lo conducente sobre su adopción.*

*Lo anterior se robustece si se toma en consideración que de las disposiciones aplicables no se advierte que haya sido intención del legislador conferir el ejercicio exclusivo de esa potestad al Consejo General, por lo que no cabe realizar una interpretación de la ley, en el sentido de que siempre debe ser el Consejo General quien acuerde si procede decretar las medidas cautelares, porque de esa forma no sólo se privaría a la Comisión de Quejas y Denuncias de la atribución que expresamente le fue conferida en el Código Electoral Federal, sino que también, ello podría dar lugar a provocar una tardanza injustificada en su dictado, con efectos perniciosos, dado los daños irreparables a la imagen pública de los partidos políticos que se pueden ocasionar, a través de la transmisión de propaganda política o electoral contraria a la ley.*

*En ese orden de ideas, el juicio de valor que en forma preliminar efectúa la autoridad para resolver si procede acordar una medida cautelar, es una cuestión que en modo alguno puede servir de sustento, para concluir que la Comisión de Quejas y Denuncias carece de competencia para decretarla, dado que se trata de dos aspectos que evidentemente resultan diferentes, habida cuenta, que mientras la ponderación en comento, atañe a uno de los elementos que necesitan acreditarse para otorgar la medida cautelar, la competencia de quien puede decretarla, está referida a la atribución que legalmente se le confiere para actuar de acuerdo con las funciones que le son encomendadas en el Procedimiento Especial Sancionador.*

*Desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.*

*Ello, porque siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas trasgresoras, adquiere justificación que sea el máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar, en razón de la jerarquía existente, y de la transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.*

*Así, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empañar la legalidad de las medidas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*cautelares adoptadas; esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.*

*Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUPRAP-58/2008 y SUP-RAP-64/2008.*

*En el presente caso, del mencionado Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que obra en autos, el cual tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las medidas cautelares adoptadas en el mismo se originaron en la vista que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio a la Secretaría del Consejo General, ambos del aludido Instituto, puesto que, por una parte, en ella hizo del conocimiento de esta última la difusión de diversos promocionales de la revista "Cambio", lo cual motivó la integración del expediente SCG/PE/CG/223/2009, que se ordenó acumular a los diversos SCG/PE/CG/218/2009 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/221/2009, en donde, a su vez, se solicitó a la referida Comisión que adoptara tales medidas, y por otra, el aludido Secretario Ejecutivo informó al Presidente de la mencionada Comisión el contenido del Acuerdo en que se hizo dicha solicitud.*

*Además, en el propio Acuerdo consta que en la propia sesión de la citada Comisión, celebrada el veintinueve de junio de dos mil nueve, se dio cuenta de la difusión de un promocional en televisión alusivo a la revista "Vértigo".*

*Luego, es evidente que el Procedimiento Especial Sancionador en que se emitió el Acuerdo que se combate, en el cual se adoptaron medidas cautelares respecto de diversos promocionales de las revistas "Cambio" y "Vértigo, se inició de oficio, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la autoridad competente para emitir dichas medidas cautelares era el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no la Comisión de Quejas y Denuncias.*

*Los razonamientos que anteceden permiten concluir que las medidas cautelares cuestionadas, contenidas en el Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, fueron emitidas por un órgano incompetente, puesto que, como ha quedado de manifiesto, el Procedimiento Especial Sancionador que motivó su adopción por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue iniciado de oficio y, por ende, correspondía otorgarlas al Consejo General, que es quien tiene la facultad originaria para tal efecto; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente que el procedimiento sancionador ordinario de donde deriva la Resolución impugnada, se encuentra viciado de origen, en virtud de que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

*se sustenta en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por un órgano incompetente, por lo que la ilegalidad del respectivo Acuerdo no puede conducir a sancionar a la ahora apelante.*

**SÉPTIMO. Efectos.**

*Con base en lo expuesto en el considerando que antecede, procede revocar la Resolución controvertida y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, dicte otra en la que, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede, declare infundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario SCG/QCG/184/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*Por lo expuesto y fundado se,*

**RESUELVE**

*ÚNICO. Se revoca la Resolución CG301201 2, pronunciada el veinticinco de enero de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expuesto en esta sentencia y para los efectos que se precisan en el último punto considerativo.*

*(...)"*

De lo anterior, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible concluir que en materia de radio y televisión, el dictado de las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la transmisión de promocionales de propaganda política o electoral, constituye una facultad originaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en ciertos casos puede ejercer también la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Que el Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; la Junta General Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el Comité de Radio y Televisión; la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales, estos últimos tendrán funciones auxiliares en esa materia.

- Que el Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio y televisión que sea violatoria del Código, para lo cual debe cumplir con los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo del propio Código Electoral Federal.
- Que por una parte se tiene que, en tanto el artículo 52 del Código Federal Comicial, determina que es el Consejo General, a propuesta fundada y motivada de la Comisión de Quejas y Denuncias, quien puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda en radio y televisión, y que por otro lado se obtiene, de acuerdo con las dos remisiones que al efecto se contemplan -en el propio artículo 52 y en el 368, párrafo 8-, que el órgano a quien corresponde decretar esa medida cautelar es a la Comisión mencionada.
- Que para desentrañar la aparente dificultad que existe en torno a la autoridad a quien compete dictar la medida cautelar en cuestión, nuevamente debe atenderse a una interpretación sistemática, la cual permite dar sentido a ambas disposiciones, sin que alguna de ellas excluya a la otra, dado que siempre debe partirse del criterio racional del legislador en la confección de las normas.
- Que de esa forma, se desprende que dentro de la .sistemática y la funcionalidad normativa, se dividen las funciones de los órganos que deben instrumentar y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, dejando las determinaciones urgentes, a través de una facultad legalmente establecida, a cargo de la mencionada Comisión, en virtud de la previsión de mérito, debe adoptarse de manera inmediata, y la decisión final al Consejo General.
- Que ello, porque según se vio, el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente hace referencia a la competencia originaria del órgano superior de dirección del Instituto para decretar medidas provisionales, como es la apuntada, sin menoscabo de que ésta también pueda determinarse por la Comisión de Quejas y Denuncias, en

virtud de las facultades establecidas a su favor; además, porque la finalidad que tienen las medidas cautelares, *per se*, no cambia por el simple hecho de que se decreten respecto de cierta materia, ya que siempre buscan hacer cesar una violación y evitar la irreparabilidad del derecho discutido en el proceso o procedimiento en el que se decide su adopción.

- Así, las medidas cautelares pueden dictarse tanto por el Consejo General como por la Comisión de Quejas y Denuncias; es decir, cualquiera de las dos autoridades señaladas tiene atribuciones expresas para acordar lo conducente sobre su adopción.
- Que lo anterior se robustece si se toma en consideración que de las disposiciones aplicables no se advierte que haya sido intención del legislador conferir el ejercicio exclusivo de ésta potestad al Consejo General, por lo que no cabe realizar una interpretación de la ley, en el sentido de que siempre debe ser el Consejo General quien acuerde si procede decretar las medidas cautelares, porque de esa forma no sólo se privaría a la Comisión de Quejas y Denuncias de la atribución que expresamente le fue conferida en el Código Electoral Federal, sino que también, ello podría dar lugar a provocar una tardanza injustificada en su dictado, con efectos perniciosos, dado los daños irreparables a la imagen pública de los partidos políticos que se pueden ocasionar, a través de la transmisión de propaganda política o electoral contraria a la ley.
- Que desde otro ángulo, la disposición contenida en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra una explicación adicional, que también se obtiene de una interpretación sistemática de los artículos 51, 109, 116, párrafo 2, 356, 361, párrafo 1, 362, párrafo 7, 367, 368, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se prevé que cuando los órganos del Instituto tengan conocimiento de hechos relacionados con conductas que implican la comisión de infracciones en materia de radio y televisión, así lo harán saber al órgano competente a efecto de que éste determine, si procede iniciar una investigación de oficio.
- Que ello, porque **siendo uno de los órganos del propio Instituto el denunciante de conductas trasgresoras, adquiere justificación que sea el máximo órgano de dirección quien dicte la medida cautelar, en razón**



de la jerarquía existente, y de la transparencia y objetividad con las que el Instituto debe desarrollar todas sus actividades.

- Que así, se busca evitar la producción de cualquier duda sobre la imparcialidad con la que deben actuar todos sus órganos, ya que al ser el Consejo General quien dicte la medida cautelar consistente en suspender la difusión de promocionales de la naturaleza que nos ocupa, se despeja todo resquicio que pueda empañar la legalidad de las medidas cautelares adoptadas; esto es, a través de esta disposición se equilibran los principios que rigen el actuar del Instituto y de los sujetos obligados por la ley sustantiva electoral.
- Que es evidente que el Procedimiento Especial Sancionador en que se emitió el Acuerdo que se combate, en el cual se adoptaron medidas cautelares respecto de diversos promocionales de las revistas "Cambio" y "Vértigo, se inició de oficio, por lo que, de acuerdo con lo expuesto en párrafos precedentes, la autoridad competente para emitir dichas medidas cautelares era el Consejo General del Instituto Federal Electoral y no la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Que los razonamientos que anteceden permiten concluir que las medidas cautelares cuestionadas, contenidas en el Acuerdo de veintinueve de junio de dos mil nueve, fueron emitidas por un órgano incompetente, puesto que, como ha quedado de manifiesto, el Procedimiento Especial Sancionador que motivó su adopción por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue iniciado de oficio y, por ende, correspondía otorgarlas al Consejo General, que es quien tiene la facultad originaria para tal efecto; de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.
- Que de acuerdo con lo anterior, es evidente que el procedimiento sancionador ordinario de donde deriva la Resolución impugnada, se encuentra viciado de origen, en virtud de que se sustenta en el incumplimiento de medidas cautelares adoptadas por un órgano incompetente, por lo que la ilegalidad del respectivo Acuerdo no puede conducir a sancionar a la ahora apelante.

En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-57/2012, conforme a lo expuesto en el presente Considerando, se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se declara **infundado** el procedimiento administrativo ordinario sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca S.A. de C.V.**, en términos de lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-57/2012, de fecha cinco de mayo del dos mil doce.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/184/2009**

**CUARTO.-** Notifíquese en términos de ley.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**